FC

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000079189682

TRIBUNAL: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9- SECRETARIA Nº 17, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: LETO RUBEN OMAR - ROJAS JORGE ENRIQUE

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	36/2000	N	FC	17		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ZURITA ENRIQUE NICANOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

14 de mayo de 2024

Fdo.: ANALIA MARIA SOL MALABER

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

36/2000

ZURITA ENRIQUE NICANOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.- DG

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la **prescripción** articulada por la parte demandada 10.11.22, respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Rubén O. Leto, cuyo traslado fue contestado el 24.4.23, y

CONSIDERANDO:

I) En primer lugar resulta adecuado recordar que la prescripción liberatoria consiste en la pérdida o extinción de un derecho por el solo hecho de que el titular de ese derecho creditorio ha dejado de ejercerlo durante el lapso señalado por la ley (Soler Aleu, Amadeo, “Transporte Terrestre”, Ed. Astrea, Bs. As. 1980, pág. 216).

La jurisprudencia sostiene que la prescripción, al igual que la caducidad, son institutos que llevan a la aniquilación del derecho, por lo que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva, debiéndose optar en caso de duda, por la subsistencia del derecho (conf. Corte Suprema, Fallos: 308:581, y causa “Cinturón Ecológico SA c. Libertador SA” del 04.05.95; CNCCFed., Sala I, causa “Rodríguez Díaz Silvia c. Alas del Sur S.A.” del 30.08.01).

A los fines de resolver este conflicto considero oportuno señalar que a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -que entró en vigencia el 01.08.2015- el art. 2537 dispone que “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia,

#16198876#405197105#20240508111657822

excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

La regla puede sintetizarse de la siguiente forma: como principio, el curso de la prescripción no se modifica por la aparición de una disposición que fije un plazo de prescripción distinto al previsto en la ley anterior. Pero si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuere mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo c omputado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley.

En consonancia con lo expuesto, creo prudente agregar que el acortamiento de los plazos de prescripción por parte del legislador, no afecta al derecho de la parte actora, toda vez que la interesada no tiene adquirido un derecho a un determinado plazo de prescripción en curso, sino a una mera expectativa (conf. Lorenzetti, R. L., "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo XI, pág. 248 y sig.).

Sobre tales bases, es claro que el plazo de prescripción previsto en el Código Civil derogado -que requería mayor tiempo- se vio reemplazado por el instituido con el nuevo régimen (conf. art. 2537 del CCCN; CNCCFed., Sala II, causa nº 3225/19 del 12/02/20 y sus citas).

V) Que el Dr. Leto pretende el cobro de los honorarios regulados por el tribunal de alzada (Sala 3) con fecha 24.2.11. Este pronunciamiento fue notificado a la demandada el día 6.4.11 (cfr. Cédula de fs. 223), mas no así al interesado.

Así las cosas y en la mejor de las hipótesis para el profesional, teniendo en cuenta que dichos honorarios quedaron firmes con la presentación efectuada el 27.8.15 (puesto que, como se dijo antes, el Superior no notificó al acreedor la resolución de fecha 24.2.11), el hito inicial de la prescripción sería justamente esa fecha -27.8.15-, pues a partir de allí indudablemente el Dr. Leto se encontraba legitimado para ejercer la pretensión que considerara pertinente.

En función de ello, es claro que al momento de efectuar el planteo de fecha 10.11.22 se encontraba vencido el plazo de

#16198876#405197105#20240508111657822

prescripción aplicable (que según la nueva normativa es de cinco años, a contar desde el 1.08.15), por lo que debe acogerse favorablemente a la prescripción articulada por la accionada.

A lo expuesto, corresponde agregar que la cesión de honorarios del 27.11.19 -que menciona la Dra. Izzo en su presentación del 24.4.23- no reviste el carácter de acto impulsorio que se le atribuye por lo que en nada modifica lo que aquí se resuelve.

En consecuencia, **RESUELVO**: Admitir la prescripción articulada por la demandada, respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Rubén Omar Leto.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades que presenta la cuestión debatida (art. 68, 2 párrafo del CPCC).

Regístrese y notifíquese.

#16198876#405197105#20240508111657822